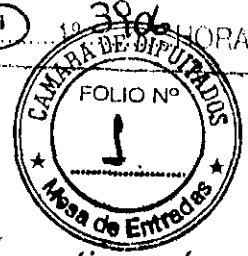


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 JUN 2004	
SEC: D	396 HORA 17 <sup>15</sup>

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA Y DE PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEYES. CREACIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE**

### **TITULO I Régimen legal**

#### **Objeto**

**Artículo 1º** – La presente ley tiene por objeto reglamentar la facultad constitucional del Poder Ejecutivo de dictar decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa del Congreso;
- c) De promulgación parcial de leyes sancionadas por el Congreso.

Todo ello, de conformidad con las atribuciones que tiene el Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 99, inciso 3 (párrafos 3º y 4º); 76; 80; 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional y de las normas contenidas en la presente ley.

### **TITULO II De los decretos de necesidad y urgencia, de la delegación legislativa y de la promulgación parcial de leyes**

#### **CAPÍTULO I De los decretos de necesidad y urgencia**

#### **Objeto y límites**

**Artículo 2º** – El Poder Ejecutivo podrá dictar decretos en materia reservada a la ley por la Constitución Nacional cuando circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia hicieran imposible seguir el trámite ordinario previsto para la sanción de las leyes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Fundamentos**

**Artículo 3°** – El Poder Ejecutivo en su mensaje de envío a la Comisión Bicameral Permanente deberá fundamentar las circunstancias y razones por las cuales ha resultado imposible el tratamiento ordinario por parte del Congreso de la Nación. Indicará expresamente los peligros y amenazas que podrían haberse producido al interés público, a los derechos de las personas o a los bienes de los habitantes y precisará los medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.

## **Alcance y plazo**

**Artículo 4°** – Los decretos de necesidad y urgencia sólo podrán contener disposiciones que fueron imprescindibles para resolver la situación de emergencia que justificó su dictado y en todos los casos su vigencia será por tiempo determinado.

## **Refrendo**

**Artículo 5°** – Los decretos de necesidad y urgencia serán decididos en acuerdo general de ministros, los que deberán refrendarlos juntamente con el Jefe de Gabinete.

## **Materias excluidas**

**Artículo 6°** – El Poder Ejecutivo no podrá en manera alguna dictar decretos de necesidad y urgencia en materia penal, tributaria, electoral o sobre el régimen de partidos políticos. La violación a esta prohibición implicará la nulidad absoluta del acto sin que pueda producir efecto jurídico alguno ni puedan invocarse derechos adquiridos a su respecto.

## **Despacho de la Comisión Bicameral Permanente**

**Artículo 7°** – La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar, en el plazo de diez (10) días, el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El despacho deberá pronunciarse expresamente, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

1. Circunstancias que impidieron al Poder Ejecutivo nacional seguir el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes.
2. Entidad y gravedad de los peligros y amenazas al interés público, las personas o los bienes de los habitantes e idoneidad de los instrumentos y medios dispuestos para superar los hechos que originaron la medida de excepción.
3. Si se han respetado las prohibiciones constitucionales de regulación en materia penal, tributaria, electoral y de régimen de partidos políticos.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

4. Si en la emisión de la disposición se siguieron los procedimientos formales sobre acuerdo general de ministros y refrendo por el Jefe de Gabinete.

## **Numeración separada**

**Artículo 8°** - Los Decretos de necesidad y urgencia deberán ser numerados en forma separada a partir de la sanción de la presente ley.

## **CAPÍTULO II De la delegación legislativa**

### **Objeto y límites**

**Artículo 9°** - El Congreso de la Nación podrá delegar facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional solamente en forma expresa, y sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública, con indicación precisa y detallada de las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado y el plazo durante el cual puede ejercerse dicha atribución. Las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado no podrán ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

### **Indelegabilidad**

**Artículo 10.** - Son absolutamente indelegables por el Congreso las facultades referidas al dictado de leyes en materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos.

### **Refrendo**

**Artículo 11.** - Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades delegadas por el Congreso deberán ser decididos en acuerdo general de ministros los que deberán refrendarlos juntamente con el Jefe de Gabinete y comunicados en el plazo de diez días a la Comisión Bicameral Permanente.

### **Despacho de la Comisión Bicameral Permanente**

**Artículo 12.** - La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El despacho deberá indicar, como mínimo, si los términos del decreto legislativo se ajustan a las bases, condiciones y plazos establecidos en la ley que dispuso la delegación.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Revocación de la Delegación**

**Artículo 13.** - El Congreso podrá, en cualquier momento, revocar las atribuciones que hubiera delegado en el Poder Ejecutivo.

## **CAPÍTULO III**

### **Del veto parcial y la promulgación parcial de las leyes**

#### **Objeto y límites**

**Artículo 14.** - El Poder Ejecutivo nacional podrá promulgar parcialmente una ley sancionada por el Congreso de la Nación solamente si las partes no observadas tienen autonomía normativa y no se altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Congreso.

#### **Refrendo**

**Artículo 15.** - Los decretos de promulgación parcial de leyes sancionadas por el Congreso serán decididos en acuerdo general de ministros, los que deberán refrendarlos juntamente con el Jefe de Gabinete.

#### **Veto parcial y promulgación parcial**

**Artículo 16.** - El Jefe de Gabinete someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, juntamente con el decreto de promulgación parcial, las partes de la ley desechadas, con la fundamentación del veto parcial, a efectos de dar cumplimiento con el trámite previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional. Simultáneamente, explicará los fundamentos de la promulgación parcial, la conveniencia de la misma y de cómo, en opinión del Poder Ejecutivo, esas partes tendrían autonomía normativa y que la aprobación parcial no alteraría el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

#### **Despacho de la Comisión Bicameral Permanente**

**Artículo 17.** - La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y dictaminar en relación al veto parcial. El despacho deberá indicar, como mínimo, si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso. El despacho deberá contener asimismo el dictamen acerca de la posibilidad de insistencia o no respecto del veto parcial.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Trámite parlamentario**

**Artículo 18.** – El despacho de la Comisión Bicameral Permanente referido al decreto de promulgación parcial seguirá el trámite establecido en el capítulo siguiente. El dictamen relativo al veto parcial será remitido a la Cámara de origen de la ley respectiva a los efectos previstos en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **Trámite parlamentario de los decretos de necesidad y urgencia, decretos por delegación legislativa y decretos de promulgación parcial de leyes**

#### **Aplicación**

**Artículo 19.** – Las normas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación para el trámite de los decretos:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa; y
- c) De promulgación parcial de leyes,

#### **Vigencia**

**Artículo 20.** – Los decretos a que se refiere la presente ley dictados por el Poder Ejecutivo dentro de la competencia y con cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en la Constitución Nacional y en la presente ley, tendrán plena vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

#### **Plazo de elevación**

**Artículo 21.** – El Jefe de Gabinete, personalmente, y dentro de los diez (10) días de dictado un decreto de los que se reglamentan por la presente ley, lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

#### **Ineficacia jurídica**

**Artículo 22.** – Carecerán de todo valor y eficacia jurídica los decretos a que se refiere la presente ley que no fueran sometidos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro del plazo de diez (10) días de su dictado, no pudiendo en tal caso alegarse derecho adquirido alguno a su respecto.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Despacho de la Comisión Bicameral Permanente**

**Artículo 23.** – La Comisión Bicameral Permanente tendrá un plazo de diez (10) días para expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto sometido a su consideración y elevarlo al plenario de cada una de las Cámaras para su expreso tratamiento.

El dictamen de la comisión deberá cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.

Una vez recibido el dictamen, ambas Cámaras deberán proceder a su inmediata consideración.

## **Tratamiento de oficio por las Cámaras**

**Artículo 24.** – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente hubiere elevado el correspondiente despacho, las Cámaras deberán proceder al expreso tratamiento de oficio del decreto de que se trate.

## **Plazos para el tratamiento parlamentario**

**Artículo 25.** – El plazo que dispone cada Cámara para expedirse será de quince (15) días si el despacho de la comisión bicameral fuere suscrito por unanimidad, y de cuarenta (40) días si existiera más de un despacho o se hubiesen presentado observaciones. Si no hubiere despacho de la comisión bicameral, el plazo de que dispondrá cada Cámara será de sesenta (60) días.

Las Cámaras no podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma.

## **Rechazo**

**Artículo 26.** – El rechazo por el Congreso del decreto de que se trate implicará su derogación retroactiva, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

## **Aprobación**

**Artículo 27.** – La aprobación por el Congreso del decreto de que se trate le conferirá fuerza de ley retroactivamente a la fecha de su entrada en vigencia.

## **Prohibición de veto**

**Artículo 28.** – El rechazo por parte del Congreso de un decreto de los que reglamenta la presente ley no podrá ser vetado ni total ni parcialmente por el Poder Ejecutivo.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Prohibición de nuevo Decreto del Poder Ejecutivo cuando ha sido rechazado**

**Artículo 29.** - Derogado un decreto de los que reglamenta la presente ley, el Poder Ejecutivo no podrá sancionar uno nuevo sobre el mismo tema por las mismas razones durante las sesiones de ese año o durante el plazo pendiente de la delegación, según fuere el caso.

## **Carácter de la sanción**

**Artículo 30.** - El rechazo o aprobación de los decretos a que se refiere la presente ley deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

## **Falta de aprobación por las Cámaras**

**Artículo 31.** - Transcurridos sesenta (60) días desde la recepción por las Cámaras de un decreto a que se refiere la presente ley, sin que ambas Cámaras lo hubieran aprobado, el decreto se considerará no ratificado.

Lo expresado en el párrafo anterior no se aplicará cuando el decreto trate sobre alguna de las materias a que se refiere el Artículo 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional. En estos últimos casos, si ninguna de las Cámaras lo rechaza, el decreto continuará vigente hasta que ambas Cámaras se pronuncien.

## **Efectos de la no ratificación**

**Artículo 32.** - La no ratificación en ningún caso tendrá efectos retroactivos ni podrá afectar derechos adquiridos.

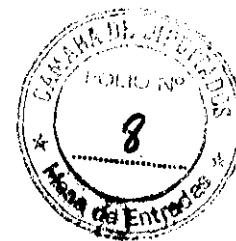
## **Potestades ordinarias del Congreso**

**Artículo 33.** - Las disposiciones de la presente ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos, no obstará al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso relativas a la derogación de normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo y a la insistencia respecto de leyes total o parcialmente vetadas.

## **TITULO III De la Comisión Bicameral Permanente**

### **Creación y competencias**

**Artículo 34.** - Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente, que tendrá competencia para pronunciarse respecto de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

artículos 99 inciso 3 (párrafos 3° y 4°); 76; 80; y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, a saber:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa; y
- c) De promulgación parcial de leyes.

## **Integración**

**Artículo 35.** – La Comisión Bicameral Permanente estará integrada por cinco (5) diputados y cinco (5) senadores, designados por cada una de las Cámaras respetando la proporción de las representaciones políticas de las mismas. Se elegirá asimismo un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias permanentes o transitorias.

## **Duración en el cargo**

**Artículo 36.** – Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

## **Autoridades**

**Artículo 37.** – La Comisión Bicameral Permanente elegirá un presidente y un vicepresidente cuyo mandato durará dos (2) años, pudiendo ser reelectos por única vez.

## **Reglamento**

**Artículo 38.** – La Comisión Bicameral Permanente deberá dictar su reglamento de funcionamiento interno.

## **Funcionamiento**

**Artículo 39.** – La Comisión Bicameral Permanente funcionará aun durante el receso del Congreso de la Nación.

## **Convocatoria**

**Artículo 40.** – La Comisión Bicameral Permanente será convocada por su presidente conforme lo establezca el reglamento de funcionamiento interno. En el caso que éste no lo hiciera lo hará el vicepresidente o la misma comisión con el voto de la mayoría de sus miembros.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*


## Despachos

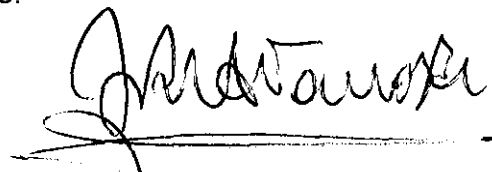
**Artículo 41.** – Los despachos de la Comisión Bicameral Permanente serán incorporados al orden del día de la primera sesión de las Cámaras, siendo excluyentes en la materia de su competencia. Dichos despachos se aprobarán con la firma de los miembros y en caso de que hubiere más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría será el que lleve la firma del presidente.

## Informes

**Artículo 42.** – La Comisión Bicameral Permanente podrá requerir la presencia del Jefe de Gabinete de ministros, con el fin de solicitarle informe sobre las cuestiones de su competencia.

**Artículo 43.** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
FEDERICO PINERO  
DIPUTADO



JORGE REINALDO VANOSI  
DIPUTADO DE LA NACION

JORGE REINALDO VANOSI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE DEL BLOQUE  
COMPROMISO PARA EL CAMBIO